REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:30 A.M	HORA FINAL:	08:57 A.M.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-**2018-00428**-00
DEMANDANTES: YOLVER MINIA MINA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

En Villavicencio, a los 24 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 08:30 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: LUIS CARLOS AREVALO REYES identificado con C.C. 79.442.580 y T.P. 229.780 del C.S.J.

Parte demandada: ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES identificada con C.C. 52.536.045 y T.P. 125.893 del C.S.J.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. Se notifica en estrados.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda, la entidad no propuso excepciones, y como quiera que el Despacho no vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se continúa con la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados:

- El señor Yolver Mina Mina estuvo vinculado al Ejército Nacional en calidad de Soldado Regular, entre el 15 de febrero de 2011 y el 11 de enero de 2013. (Fol. 34 y aceptado)
- A su salida de la institución le fue practicada Junta Médica Laboral No. 60374 del 28 de mayo de 2013, en la que se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 13%, con imputabilidad del servicio: enfermedad profesional. (Fol.23-24)
- Con fecha 23 de febrero de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar expidió el Dictamen Número 5661, a través del cual se le determinó al señor Yolver Mina una pérdida de capacidad laboral del 65,06%. (Fol. 19-22)
- Con base en el anterior concepto técnico, el demandante radicó petición el 20 de septiembre de 2016, tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez. (Fol. 12-14)

- La entidad despacho desfavorablemente esta petición mediante Resolución No. 0018 del 2 de enero de 2017. (Fol. 15-17)

4.2. <u>Hechos no probados</u>:

- Desde la época de su retiro, el demandante no ha tenido recuperación alguna de sus afecciones.
- Las lesiones y pérdida de capacidad laboral diagnosticadas al demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar tuvieron origen en el servicio prestado al Ejército Nacional.

4.3. <u>Fijación de las pretensiones según el litigio</u>

- Declarar la Nulidad de la Resolución No. 0018 del 2 de enero de 2017, suscrita por la Directora Administrativa y por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, mediante la cual se negó al demandante el reconocimiento de una pensión de invalidez.
- Como consecuencia de lo anterior, ordenar el reconocimiento y pago a favor del señor Yolver Mina Mina, de una pensión de invalidez en cuantía del 50% del salario devengado por un Cabo Tercero.
- Disponer el pago de la indexación de los dineros adeudados, conforme lo ordena el artículo 187 del CPACA.

4.4. <u>Problema Jurídico</u>

El problema jurídico se centra en determinar si al señor Yolver Mina Mina le asiste el derecho al reconocimiento de una pensión de invalidez, en virtud de las afecciones y pérdida de la capacidad laboral que le fueron diagnosticadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, mediante el Dictamen No. 5661 del 23 de febrero de 2016.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente a la apoderada de la entidad, quien indica que no es

política del Ministerio de Defensa conciliar en este tipo de asuntos. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 12 a 24 y 34 a 35. Estos documentos hacen alusión a la petición elevada ante la entidad, al acto administrativo demandado, copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 60374 del 28 de mayo de 2013, la constancia de tiempo de servicio y la historia clínica del demandante en medio magnético a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Oficios: Se dispone **Oficiar** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que allegue los antecedentes y soportes de atención médica prestada al señor Yolver Mina Mina identificado con C.C. 1.002.885.955, y que sirvieron como soporte para calificar la disminución de su capacidad laboral mediante el Acta de Junta Médica Laboral N° 60374 del 28 de mayo de 2013.

No se accede a requerir la disposición administrativa que dispuso su licenciamiento o retiro indicando los motivos, pues dicha información ya obra en el certificado obrante a folio 34 expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en el que se indica que su retiro se dio por tiempo de servicio militar cumplido.

7.1.3. Dictamen pericial: Se tiene como tal el Dictamen No. 5661 del 23 de febrero de 2016 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

7.2. Parte demandada:

7.2.1. Oficios: Se dispone oficiar al Grupo de Archivo del Ministerio de Defensa, para que allegue copia del cuaderno administrativo y/o Hoja de Vida del señor Yolver Mina Mina identificado con C.C. 1.002.885.955, en especial, los exámenes médicos de ingreso a la institución.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Dirección de Sanidad, se decreta pero no se ordena elaborar oficio, toda vez que es la misma petición elevada y decretada a instancia de la parte actora.

Se accede a la solicitud de dar aplicación al artículo 220 del CPACA, en lo relativo a la contradicción del dictamen aportado con la demanda, por tanto se dispone citar a los integrantes de la Junta Regional de Calificación

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **5 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:30 AM**, de manera virtual con Valledupar.

El apoderado de la parte actora informa que la Junta Regional de Calificación del Cesár se encuentra cerrada, y el ente que actualmente está asumiendo las contradicciones de los dictámenes es la Junta Regional del Magdalena, y por tanto solicita citar a dicha regional.

Se le indaga a la apoderada del Ministerio de Defensa si tiene alguna objeción, quien indica que no tiene objeción alguna.

En consecuencia, se hará la audiencia virtual con la ciudad de Santa Marta en la fecha y hora ya señalada. Se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:57 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta y que los recursos que se interpusieron fueron resueltos.

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

LUIS CARLOS AREVALO REYES
Apoderado Demandante

ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES
Apoderada Ejército Nacional